RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Gonzales Campos, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, de fojas 225, su fecha 14 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de agosto de 2009 don Rolando Carlos Malpartida Aquino, interpone demanda de amparo y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Civil de Huánuco, integrada por los magistrados señores Picón Ventocilla, Diestro León y Cornelio Soria, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de vista expedida por resolución judicial N.º 44 de fecha 3 de junio de 2009, mediante la cual se revoca la apelada y reformándola se declara infundada su demanda de interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios N. º 95-2006 promovida contra don Jorge Cavalie Bernal y otras, y que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional se dicte nueva resolución. A su juicio, el pronunciamiento judicial cuestionado lesiona la tutela procesal efectiva y el debido proceso, en su expresión de motivación resolutoria.

   Refiere el demandante que promovió el proceso de interdicto de retener mencionado debido a que los demandados instalaron un tubo de desagüe dentro de su propiedad, conforme lo acredita fehacientemente en los citados autos. Añade que en primer grado se declaró fundada su demanda, empero al ser recurrida fue revocada por la resolución de vista cuestionada argumentándose que dicho tubo de desagüe se encuentra instalado por debajo de la vereda existente de uso común y que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido por ley, afirmaciones que carecen de sustento porque no existe en autos prueba o informe técnico alguno que las respalde, como tampoco se señalan las razones que llevaron a los magistrados emplazados a formular tal razonamiento, lo que evidencia la afectación constitucional invocada.

2. Que con fecha 30 de junio de 2010 el Juzgado Mixto de Huánuco declaró infundada la demanda de amparo por considerar que del estudio de autos no se advierte afectación a derecho constitucional alguno. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda argumentando que el petitorio carece de contenido constitucional.

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional formule declaración formal respecto a situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o violación de derechos fundamentales, como lo es la validez o invalidez del valor probatorio otorgado por el juez ordinario a las pruebas ofrecidas -por las partes- en un proceso hecho de su conocimiento, materia que es ajena a la tutela mediante proceso de garantías.

4. Que por otro lado y respecto a la alegada afectación del derecho a la motivación resolutoria, cabe resaltar que ésta no es tal, toda vez que se exponen las razones que llevaron a los magistrados emplazados a tomar la decisión cuestionada. Así, señalan en su Sétimo Fundamento "(...) el demandante no ha cumplido con acreditar la posesión del bien donde se ubica el acto perturbador, en razón que del Acta de Inspección Judicial, los informes periciales y la absolución de preguntas del perito Jorge Omar Altamirano Pacheco , se advierte que el objeto material de litis se encuentra por debajo de la vereda existente de uso común, conforme es de verse del paneux fotográfico de fs (...)" (*Cfr.* fojas 79/81 vuelta), razonamiento que al margen de que resulte o no compartido en su integridad, constituye justificación suficiente que respalda la decisión adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

5. Que por consiguiente y en la medida en que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR